

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/562/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, quince de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/562/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PRVISIÓN SOCIAL**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha trece de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, la cual quedó registrada con el folio **00771020**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintiuno de octubre de dos mil veinte, argumentando **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/562/2020**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PRVISIÓN SOCIAL** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha uno de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día doce de octubre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales

la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Secretaría de Salud otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Con Base a el derecho que me otorga el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, solicito se me proporcionen copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de empresa que represento denominada Solutions 2T Mexicana, S.A. de C.V. ubicada en el domicilio ubicado en Calzada El Robledo Número 460-2 de la Colonia El Robledo de esta Ciudad, con Código Postal 21384 en la ciudad de Mexicali, Baja California, respecto a la orden de verificación, ejecución e imposición de Sellos de Suspensión por personal de la Dirección de Control Sanitario del Instituto de Servicios de Salud Pública y de la Unidad Regional de Protección Contra Riesgos Sanitarios, ambas del estado, dependientes de la Secretaria de Salud del Estado realizado el día 13 de abril del presente año impidiendo todo acceso a las instalaciones de la empresa, así como la resolución que contiene la orden de levantamiento respectivo llevado a cabo el día 24 de abril de los presentes así como las condiciones legales bajo las cuales se llevó a cabo

su retiro y las condiciones legales y de salud bajo las cuales se encuentra la empresa desde la fecha la fecha del retiro hasta el día de hoy.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

Estimado Usuario, en atención a su solicitud nos permitimos hacer las siguientes aclaraciones:

El 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2, indicando que la Secretaría de Salud sería la encargada de determinar todas las acciones necesarias para atender la emergencia del COVID-19.

Por lo anterior, el 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud emitió un Acuerdo en donde establece acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar, siendo una de dichas medidas la Suspensión Inmediata, de todas las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del COVID-19 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, plazo que fue ampliado al 30 de mayo de 2020, por diverso publicado el 21 de abril de 2020.

Por lo que La Secretaría de Salud emitió Acuerdo en el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo del 2020, señalando en su ARTÍCULO TERCERO, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán mantener coordinación con la Secretaría de Salud, para la instrumentación de las medidas preventivas dictadas en acatamiento al mandato constitucional;

Que en términos de la Ley General de Salud, a la Secretaría de Salud le corresponde elaborar y llevar a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República, dentro del que se encuentra el brote por virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el territorio nacional;

De conformidad con lo establecido en los artículos 134, fracción II, 139, 147, 181, 182, 183, 184, 419, 420, 422 y 425 de la Ley General de Salud, los particulares están obligados a acatar las medidas impuestas por las autoridades sanitarias federales para combatir situaciones de emergencia por enfermedades, de lo contrario serán acreedores a sanciones

económicas, como parte de las medidas de seguridad, así como suspender o clausurar temporalmente o definitivamente los negocios, y no podrán reabrir sus establecimientos hasta en tanto la autoridad no levante los sellos respectivos.

Con el objeto de unificar los criterios para la sistematización de la protección contra riesgos sanitarios entre los sectores público, privado y social en los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal; los gobiernos de las entidades federativas contribuyen de manera significativa en la consolidación del Sistema Nacional de Salud a través de la creación de su Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COESPRIS).

Atendiendo a lo anterior es hasta este punto pertinente hacer la aclaración de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tuvo solo una participación en calidad de apoyo a COESPRIS en la visita realizada el pasado 13 de Abril de 2020 que Usted menciona en su solicitud, ya que en términos de la Ley General de Salud, y como se explicó anteriormente únicamente corresponde a la Secretaría de Salud determinar la procedencia o improcedencia de la suspensión o clausura temporalmente o definitiva de la actividad o establecimiento, y de ser procedente autorizar reabrir y levantar los sellos respectivos.

Por lo que esta Secretaría del Trabajo y Previsión Social no se encuentra en posibilidad de atender a lo solicitado por corresponder a la Secretaría de Salud.

DOF: 31/03/2020

ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud,

JORGE CARLOS ALCOCER VARELA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 4o, párrafo cuarto y 73, fracción XVI, Base I, 2a, y 3a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3a, fracciones I, II, III y XV, 4o, fracción III, 7o., fracciones I y XV, 13, apartado A, fracciones V, IX y X, 133, fracción IV, 134, fracción II, 141, 147, 181 y 184 de la Ley General de Salud; Segundo, fracción V y Tercero del Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto publicado el 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, declaró diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19);

Que dentro de las acciones extraordinarias señaladas se contempló la necesidad de que, además de las señaladas expresamente en el citado Decreto, la Secretaría de Salud, implemente las demás que se estime necesarias;

Que en el mismo sentido, el citado Decreto estableció que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán coordinarse para brindar los apoyos que sean requeridos por la Secretaría de Salud para la instrumentación de las medidas de mitigación y control de la citada enfermedad en nuestro país;

Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia;

Que a efecto de fortalecer la coordinación y garantizar la acción inmediata del Gobierno Federal, se estima necesario incluir temporalmente dentro de la integración del Consejo de Salubridad General a las instituciones públicas cuyo ámbito de competencia tiene relación con las acciones necesarias para enfrentar la enfermedad generada por el SARS-CoV2 (COVID-19); y

Que no obstante que el Gobierno de México ha implementado una serie de acciones dirigidas a mitigar y controlar la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), resulta necesario dictar medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor generada por el mencionado virus, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

- I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.
- II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:
 - a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud, también los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBBI); así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;
 - b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana, en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales, la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;
 - c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza, ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles; asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijos e hijas; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia; servicios funerarios y de inhumación; servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles); así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;
 - d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno; y
 - e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables: a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo,

gasolina, turbinas, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran estar en esta categoría;

- III. En todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar de manera obligatoria, las siguientes prácticas:
 - a) No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas;
 - b) Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente;
 - c) Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);
 - d) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia); y
 - e) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal.
- IV. Se exhorta a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. Se entiende como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio destino al espacio público, el mayor tiempo posible;
- V. El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, inspeccionamiento de su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar;
- VI. Una vez terminado el periodo de vigencia de las medidas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitirán los lineamientos para un regreso, ordenado, escalonado y regionalizado a las actividades laborales, económicas y sociales de toda la población en México;
- VII. Se deberán proponer, hasta nuevo aviso, todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional que involucren la movilización de personas y la interacción física (cara a cara) entre las mismas; y
- VIII. Todas las medidas establecidas en el presente Acuerdo deberán aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, la modificación de la integración del Consejo de Salubridad General, prevista en el artículo 3o. del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General.

Para efectos del párrafo anterior, se integrarán al Consejo de Salubridad General, como vocales titulares a las siguientes personas:

- a) El Titular de la Secretaría de Gobernación;
- b) El Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- c) El Titular de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- d) El Titular de la Secretaría de Marina;
- e) El Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; y
- f) El Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las personas titulares a que se refiere el Artículo Segundo del presente Acuerdo, integrarán el Consejo de Salubridad General mientras persista la emergencia sanitaria.

Dado en la Ciudad de México, a treinta y un días del mes de marzo de dos mil veinte. - El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela**. - Rúbrica.

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"No obstante que la autoridad reconoce haber participado en calidad de apoyo a COEPRIS en la visita realizada el día 13 de abril del 2020 a la empresa la cual represento, denominada Solutions 2T Mexicana, S.A. de C.V., fecha en que fueron impuestos sellos de Suspensión impidiendo el acceso a la empresa, la autoridad omite y evade presentar todo el expediente en el cual se contienen las constancias previas, durante y posteriores en las cuales se documentaron, fundaron y motivaron su actuación.

Que debe y puede incluir, pero no limitado a:

- 1.Documento en donde consta la solicitud de apoyo que le fue hecha por la COEPRIS, como refiere.
2. Documento en el cual consten las circunstancias por las cuales la COEPRIS le solicitó dicho apoyo, esto es, el documento en dónde se establecieron las razones, motivación y fundamentación para realizar la visita y que llevó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a dictaminar que era procedente y necesario brindar el apoyo solicitado por la COEPRIS.
- 3.Documento en dónde consten los nombres del personal designado.
4. Documento en el cual consta la orden para que el personal designado se constituyera en el domicilio de la empresa.
- 5.Documento en el cual consten las facultades otorgadas al personal designado y el grado de participación para acudir y atender la diligencia en apoyo de COEPRIS como refiere.
6. Acta circunstanciada elaborado por el personal designado para atender la diligencia, en la cual se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es el informe correspondiente a su actuación y grado de participación respecto a la visita realizada a la empresa el día 13 de abril del año en curso y las condiciones en las que se encontraba la empresa al momento de la imposición de sellos en virtud de que la misma se encontraba cerrada y en espera de la emisión del dictamen por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la que esta autoridad tenía pleno conocimiento de que la empresa no estaba en operaciones al momento de la imposición de sellos.
7. El informe del resultado de su actuación, y
- 8.En suma, todos y cada uno de los documentos físicos o de manera digital como fotos o videos que se hayan generado o relacionado que integren el expediente o archivo en el que se funde y motive la participación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que la llevaron a considerar la necesidad de brindar el apoyo solicitado por la COEPRIS, así como la constancia que se levantó de toda su actuación.

Lo anterior, tomando en consideración que para llevar a cabo cualquier acto que constituya molestia a los gobernados debe de hacerse a través de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, en apego a lo consagrado por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

Por ello, la autoridad debe y tiene la obligación de tener en su poder toda la documentación mencionada pues resulta necesaria para fundar y motivar su actuación, independientemente de la actuación por parte del personal de la COEPRIS y la Secretaría de Salud, pues la Secretaría del Trabajo y Previsión Social también debe tener en su poder el expediente respectivo para acreditar su legal actuación.

Además, esta Autoridad es totalmente omisa en exhibir el expediente en el cual se le dio seguimiento a la solicitud de dictamen hecha por el Suscrito en fecha 09 de abril del año en curso.

Violando y obstruyendo con ello el derecho que tengo a la información consagrado en el artículo 6to. Constitucional, por lo que solicito se conmine de nueva cuenta a dicha autoridad para que exhiba toda la documentación relativa en la que consta su legal actuación." (*Sic*).

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN
RR/562/2020.

-----Mexicali, Baja California, a 8 de octubre de 2020

De conformidad a lo establecido en la Notificación del Recurso de Revisión con número de expediente **RR/562/2020** recibida vía correo electrónico el día 1 de octubre del presente año derivada de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00771020**, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California realiza las siguientes manifestaciones que dan contestación al Recurso antes mencionado. -----

La parte recurrente promovió el presente medio de impugnación, con motivo de los supuestos previstos en la tracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a **la entrega de información incompleta** del sujeto obligado, vertiendo a efecto los siguientes agravios: **"No obstante que la autoridad reconoce haber participado en calidad de apoyo a COEPRIS en la visita realizada el día 13 de abril del 2020 a la empresa la cual represento, denominada Solutions 2T Mexicana, S.A. de C.V., fecha en que fueron impuestos sellos de Suspensión impidiendo el acceso a la empresa, la autoridad omite y evade presentar todo el expediente en el cual se contienen las constancias previas, durante y posteriores en las cuales se documentaron, fundaron y motivaron su actuación.**

Que debe y puede incluir, pero no limitado a:

- 1. Documento en donde consta la solicitud de apoyo que le fue hecha por la COEPRIS, como refiere.**
- 2. Documento en el cual consten las circunstancias por las cuales la COEPRIS le solicitó dicho apoyo, esto es, el documento en dónde se establecieron las razones, motivación y fundamentación para realizar la visita y que llevó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a dictaminar que era procedente y necesario brindar el apoyo solicitado por la COEPRIS.**
- 3. Documento en dónde consten los nombres del personal designado.**
- 4. Documento en el cual consta la orden para que el personal designado se constituyera en el domicilio de la empresa.**
- 5. Documento en el cual consten las facultades otorgadas al personal designado y el grado de participación para acudir y atender la diligencia en apoyo de COEPRIS como refiere.**
- 6. Acta circunstanciada elaborado por el personal designado para atender la diligencia, en la cual se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es el informe correspondiente a su actuación y grado de participación respecto a la visita realizada a la empresa el día 13 de abril del año en curso y las condiciones en las que se encontraba la empresa al momento de la imposición de sellos en virtud de que la misma se encontraba cerrada y en espera de la emisión del dictamen por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la que esta autoridad tenía pleno conocimiento de que la empresa no estaba en operaciones al momento de la imposición de sellos.**
- 7. El informe del resultado de su actuación, y**

(...)

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CUARTO: En la parte de la solicitud donde pide: **"Copias de las constancias en las cuales se ordenó que el personal adscrito a la Dirección de Inspección del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que se constituyeran en las instalaciones de la empresa y colocaran sellos de suspensión en el acceso principal el 13 de abril de 2020."** Se responde que es así, que la STPS, no ordenó clausurar, ni colocar sellos de suspensión de labores, pues su única intervención en los actos reclamados, fue por la corresponsabilidad de autoridades, particulares y sociedad en general en el tema grave de salud pública de la pandemia que prevalece extendida en la República Mexicana, en el caso que nos ocupa, apoyando a las actividades de las autoridades sanitarias; por lo que, no es posible remitir copia certificada de las constancias que solicita. **dado que nunca se abrió procedimiento administrativo alguno y no existe expediente por tal actuación, así como, tampoco se realizó por parte de esta autoridad, actuación diversa con la quejosa;** de conformidad con los numerales 393, 411, 416, 417 y 425 de la Ley General de Salud; en concordancia con los numerales 177, 17B, 179 y 185 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California. -----

QUINTO: En la parte de la solicitud donde pide: **"Resolución por la cual se ordenó el levantamiento de los sellos de suspensión el 24 de abril de 2020."** En ese orden de ideas, la STPS no ordenó el levantamiento de sellos de suspensión, dado que no fuimos la autoridad que los colocó, por lo que no se cuenta con una resolución. -----

SEXTO: En la parte de la solicitud donde pide: **"Condiciones legales y de salud en las que se encuentra la empresa desde el día 09 de abril hasta el día de hoy."** Me permito comunicarle que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California no tiene atribuciones para emitir dicha determinación, conforme en lo manifestado en el párrafo que antecede -de conformidad a las atribuciones establecidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California-; no obstante ello, derivado de los "Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas" (Lineamientos) publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, a la fecha de presentación de su escrito la estrategia de continuidad o retorno a las actividades denominada "Nueva Normalidad" se encuentra en su Tercera Etapa. -----

Dicha tercera etapa de la "Nueva Normalidad", acorde al punto 2 de los Lineamientos comenzó el primero de junio de dos mil veinte, en la cual se inició la reapertura socioeconómica mediante el sistema de semáforo de riesgo epidemiológico semanal por regiones (estatal o municipal), que determina el nivel de alerta sanitaria y define qué tipo de actividades están autorizadas para llevarse a cabo en los ámbitos económico, laboral, escolar y social. -----

En concreto, la evaluación de las condiciones de salud y legales para la apertura de los centros de trabajo está estrechamente ligada a la determinación de peligro de contagio que se informa semana a semana mediante el modelo de semáforo epidemiológico; es así, que en el Estado de Baja California, hasta semanas recientes, la alerta de contagio permanecía en rojo -es decir, en alto

(...)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La parte recurrente manifestó en su agravio la entrega de información incompleta, en este sentido la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la respuesta inicial otorgada, manifestó que no se encuentra en posibilidad de atender a lo solicitado.

Por otra parte, en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado Secretaría del Trabajo y Previsión Social, señaló que es materialmente imposible entregar la información solicitada, en razón a que de acuerdo al numeral 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, no está dentro de sus atribuciones, aunado a lo anterior en la fecha en la que el recurrente señala que se clausuraron las instalaciones, no se realizaron actividades por parte del sujeto obligado, esto en atención al Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, en atención a lo anterior solo se acompañó a la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios a ciertas actividades, en atención al numeral 394 de la Ley General de Salud y 169 de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California.

Derivado de las manifestaciones del sujeto obligado, se advierte que no hay un procedimiento administrativo y no existe expediente respecto por alguna actuación del sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, se advierte que contrario a lo sostenido por el particular, el sujeto obligado otorgó una respuesta congruente y exhaustiva, atendiendo lo peticionado, toda vez que informó que no cuenta con un procedimiento sanitario en contra de la persona moral referida, derivado de lo anterior es preciso señalar que de acuerdo al criterio de interpretación 31-10, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano garante no cuenta con atribuciones para pronunciarse contra la veracidad de la documentación proporcionada por el sujeto obligado, tal y como se aprecia a continuación:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una

causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

No obstante, lo anterior toda vez que de las constancias que obran en autos no existen elementos para constatar que se cumplieron las formalidades esenciales que para la declaración de inexistencia de acuerdo al numeral 54, fracción segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir, el acta del Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Reforzando lo anterior y con el propósito garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés de conformidad con el criterio 04-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente; no obstante, lo anterior, el sujeto obligado debe otorgar certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda de la información solicitada a través de su Comité de Transparencia.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00771020** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir el acta del Comité de Transparencia respectivo que se pronuncie sobre la inexistencia de la información sostenida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00771020** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir el acta del Comité de Transparencia respectivo que se pronuncie sobre la inexistencia de la información sostenida.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de cinco días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 62, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del

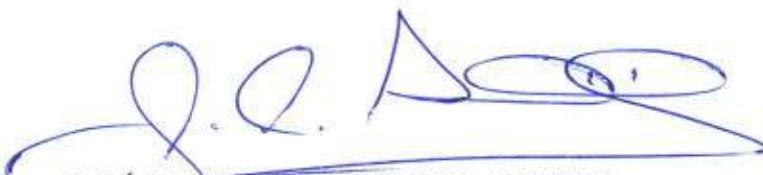
Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

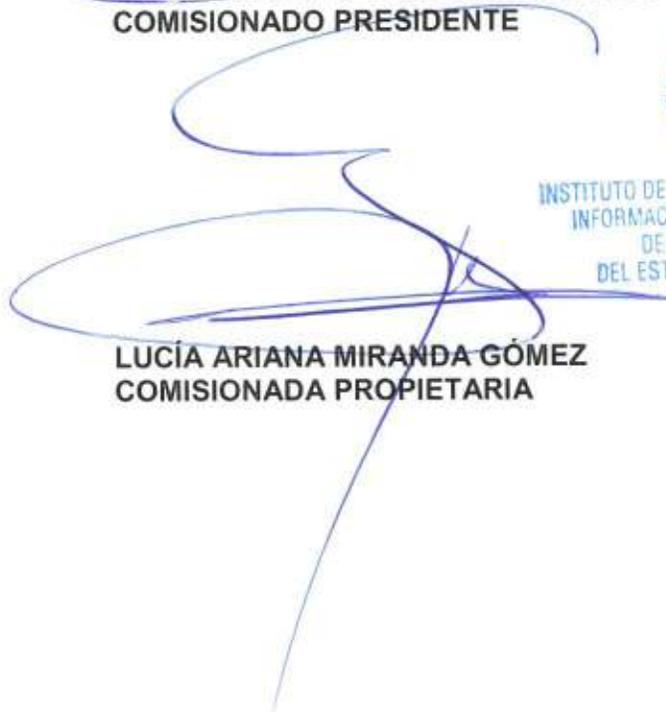
QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

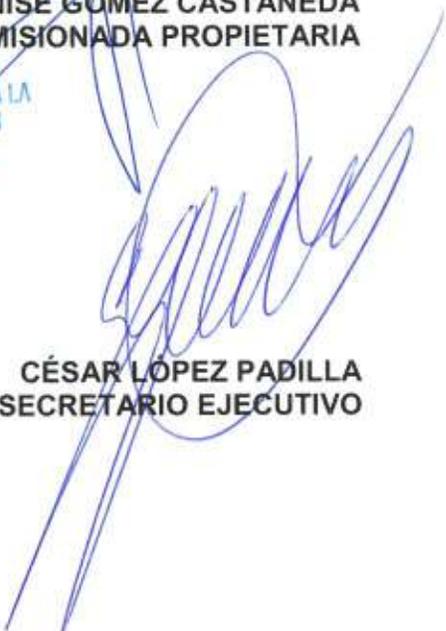
SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/562/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.